

DECRETO No 0128 2020

(20 MAY 2020

"Por medio del cual se dispone ley seca y toque de queda, como medidas policivas transitorias de contención al coronavirus COVID- 19 y preservar el orden público en el municipio de Quibdó.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE QUIBDO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Art. 315 de la Constitución Política y el artículo 91 numeral 2, literal b, Ley 136 de 1994, modificado por el Art. 29 de la Ley 1551 de 2012, Art. 44 de la Ley 715 de 2001, decreto 780 de 2016, *el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016*, la Ley 136 de 1994, Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, Y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el Alcalde es la primera autoridad de policía en el Municipio de Quibdó, y en virtud de ello, le corresponde conservar el orden público en dicha jurisdicción.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la constitución Política, corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 48 superior establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del estado.

Que, el artículo 49 superior establece que Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la ley 136 de 1994, es función del alcalde; "b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la Republica y del respectivo gobernador. La policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que, según lo establecido en el Art 198 del Código de Policía, son autoridades de policía entre otros, el Presidente de la Republica, los Gobernadores y los Alcaldes distritales y municipales.

Que, el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: "2 Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera el caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos
- b) Decretar el toque de queda



Nit. 891680011-0

DESPACHO DEL ALCALDE

- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la Ley
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen".

Que, de conformidad con los Art, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Alcaldes y Gobernadores, ejecutar las instrucciones del Presidente de la Republica, en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Art. 6 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" establecer: **CATEGORIAS JURÍDICAS. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:**

- a) *Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.*
- b) *Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*
- c) *Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*
- d) *Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.*

Que, el Art. 202 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía, para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas, ordenar medidas restrictivas de la movilidad, decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan, restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, entre otras.

Que, Mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años, a partir del 20 de marzo de 2020 a las 7:00 am hasta el 30 de mayo a las 12:00 de la noche.

Que mediante Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional ordena el **AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO** de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto. Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.



ALCALDIA MUNICIPAL DE
Quibdó

Nit. 89168001

DESPACHO DEL ALCALDE

Que el artículo 2 del Decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020, establece que la ejecución de la medida de aislamiento. "De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo primero del citado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020, estableció las Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio, que garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los algunos casos o actividades.

Que mediante Decreto No. 0125 del 09 de mayo de 2020, por el cual se adoptaron medidas complementarias y obligatorias tendientes a garantizar el orden público en el Municipio de Quibdó, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, la administración municipal decretó el **AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO** de todas las personas habitantes del Municipio, conforme se ordenó en el Decreto Nacional No.457 de 2020

Que, en lo que va corrido del presente año, los homicidios en la ciudad de Quibdó se han incrementado de manera alarmante en más de un 130% en comparación con el año anterior para la misma fecha; de igual manera, el número de infectados por el virus COVID 19 ha venido incrementándose de manera preocupante en el municipio, por lo cual, se hace necesario fortalecer las medidas policivas adoptadas mediante los decretos municipales con el objeto de garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la seguridad de todos los habitantes de la zona urbana y rural de Quibdó.

Que, es deber constitucional y legal del Alcalde, como Jefe de Policía y primera autoridad Civil del Municipio, adoptar medidas que permitan garantizar el mantenimiento del Orden Publico, la seguridad y Tranquilidad Ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el Estado Colombiano.

Que, en mérito de lo anterior expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Toque de queda en el municipio de Quibdó, zona rural y urbana, entre las 08:00 PM y las 5:00 AM, a partir del día jueves 21 mayo de 2020 y hasta el día 01 de junio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.



Nit. 891680011-0

DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 2º — EXCEPCIONES, Con el fin de garantizar la seguridad, salud y orden en el Municipio de Quibdó, se exceptúan de la medida de toque de Queda:

1. Autoridades Municipales que estén debidamente autorizados por la secretaria de Gobierno Municipal
2. Los vehículos de servicio público, Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos y demás organismos de socorro, Defensoría del Pueblo, Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Migración Colombia.
3. Las autoridades de tránsito y transporte y autoridades de policía
4. El personal de vigilancia privada y celaduría
5. Los trabajadores que ejercen funciones en horario de trabajo nocturno.
6. Los vehículos y miembros de la Fuerza Pública, del Ministerio Público e INPEC.
7. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora del servicio a la cual pertenecen.
8. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y de distribución de medicamentos a domicilio.
9. Vehículos y trabajadores de funerarias.
10. Personal operativo, administrativo y viajero aeroportuario, pilotos, tripulantes, que tengan vuelos de salida y llegada programada durante el período de toque de queda o en horas próximas al mismo, debidamente acreditados.
11. Personal operativo y administrativo de la terminal de transportes, los conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el período del toque de queda o en horas próximas al mismo, debidamente acreditados con el documento respectivo tales como tiquetes, etcétera.
12. Personal y vehículos de empresas de servicio público de aseo debidamente acreditados.
13. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones concretas en este horario.
14. Podrán transitar por las vías trabajadores dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y artículos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y la distribución para venta al público.
15. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga, alimentos y bienes perecederos.
16. Las personas que prestan el servicio de mensajería, quienes deberán contar con la identificación de la empresa prestadora del servicio a la cual pertenecen.



DESPACHO DEL ALCALDE

Nit. 89168001

ARTICULO TERCERO: Decretar ley seca en el municipio de Quibdó a partir del jueves 21 mayo de 2020 desde las 6:00 pm, hasta las 5:00 am, del día lunes 01 de junio de 2020.

PARAGRAFO: Como consecuencia de este Artículo, Se prohíbe el expendio, distribución y consumo de bebidas embriagantes en el municipio de Quibdó.

ARTICULO CUARTO: Prohibase los actos de fiesta, rumbas, perturbación sonora y aglomeraciones de personas que impliquen riesgo de contagio y propagación del Coronavirus COVID19, a partir del día jueves 21 mayo de 2020 hasta el 01 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente Acto Administrativo al Ministerio del Interior para su revisión, al Departamento de Policía Chocó, a la Secretaría de Movilidad, Organismos de Seguridad, Al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó para el respectivo control de legalidad.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Quibdó a los **20 MAY 2020**

MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ VALENCIA
Alcalde Municipio de Quibdó